



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. 186 BIS

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo gubernamental encargado de formular y aplicar las políticas en materia de industria, exportaciones y comercio interno, conforme a los lineamientos, planes generales y prioridades del Gobierno Central y tiene, entre otras funciones, las de fomentar el comercio interno, dictar y vigilar el cumplimiento de las normas de desarrollo interno, determinar y controlar los sistemas de comercialización de bienes y controlar y aplicar las leyes y normas sobre comercio interno;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No.307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No.307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI), más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la actividad del transporte de combustibles es un factor importante que complementa el sistema de abastecimiento, distribución y comercialización de los mismos en todo el país y que en consecuencia, es necesario asegurarle a los empresarios que lo realizan, ciertos márgenes de rentabilidad razonables que les aseguren estabilidad en la actividad y les permitan efectuar las



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

inversiones que se requieren para la adquisición de unidades nuevas que faciliten la sustitución de las actuales que ya sobrepasan su vida útil operativa no encontrándose en condiciones de cumplir con los requerimientos de seguridad vial exigidos;

CONSIDERANDO: Que luego de la última revisión de la tarifa de transporte de carga se han operado incrementos en los costos de dicha actividad de transporte, los cuales son necesarios reconocer para que dicha actividad pueda ofrecer un incentivo de rentabilidad a sus operadores, además de cubrir sus costos operativos sin que ello afecte significativamente los niveles de precios de los combustibles a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que es necesario además mantener una flota de transporte moderno en condiciones óptimas de eficiencia y seguridad adecuadas a las exigencias de las técnicas de suministro de combustibles y de los requerimientos de seguridad establecidos por las normas vigentes, que permitan transportar combustibles en toda la geografía del mercado nacional;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTO: El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer un incremento de **RD\$0.50** centavos por galón a la tarifa actual para el transporte interno de los combustibles a nivel nacional (comisión por transporte), incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (**GLP**). La tarifa resultante registrada sería de **RD\$5.68** por galón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución deroga y sustituye cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea enviada a la Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, Coastal Petroleum Dominicana, S.A., al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos, y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).


JOSE DEL CASTILLO SAVIÑON
Ministro de Industria y Comercio

